

RAD. No. 70-001-40-03-004-2018-00328-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con el memorial presentado por el Apoderado General de la parte ejecutante, BANCOOMEVA S.A., en el que allega el documento de la cesión del crédito, garantías y privilegios efectuados al PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit 901.061.400-2, CESIONARIA, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit 900.978.303-9, Representada Legalmente por JULIO CESAR TORRES LÓPEZ.

Sírvase proveer.

Sincelejo, once (11) de abril de 2024.

**DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Once
(11) Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).**

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a verificar si el documento contentivo de la cesión del crédito aportada reúne los requisitos exigidos para ser reconocida.

ANTECEDENTES

Por auto de diez (10) de julio de 2018 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, Libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra **KATIANA IVONNE CARRASQUILLA ORTEGA**, a favor del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", por las siguientes sumas dinerarias:

SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$63.046.106,00), por concepto de capital representado en la obligación No. **00000058393**, más los intereses de mora causados a la tasa del 1.33% mensual, liquidados desde el día 12 de mayo de 2018, hasta la cancelación total de esta obligación, más as costas y gastos del proceso.

OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.934.946,00), por concepto de capital representado en la obligación No. **3101-2839850900**, más los intereses de mora causados a la tasa del 2.09% mensual, liquidados desde el día 12 de mayo de 2018, hasta la cancelación total de esta obligación, más las costas y gastos del proceso.

UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.711.824,00), por concepto de capital representado en la obligación **No.00000010896**, más los intereses de mora causados a la tasa del 1.13% mensual, liquidados desde el día 12 de mayo de 2018, hasta la cancelación total de esta obligación, más las costas y gastos del proceso.

UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.998.380,00), por concepto de capital representado en la obligación No. **2049044100**, más los intereses de mora causados a la tasa del 1.92% mensual, liquidados desde el día 12 de Mayo de 2018, hasta cancelación total de esta obligación, más las costas y gastos del proceso.

Por auto de uno (1) de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal en cumplimiento a lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA 19-11212 del doce (12) de febrero de 2019, "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones" emanado de la Sala Administrativa por el Consejo Superior de la Judicatura, aprehendió el conocimiento de la Litis.

Luego de agotado el trámite notificadorio de la existencia de la Litis a la sujeto pasivo de la acción ejecutiva KATIANA IVONNE CARRASQUILLA ORTEGA, se dispuso seguir adelante con la ejecución por interlocutorio de treinta (30) de abril de 2019, seguidamente se agotó la etapa de traslado y aprobación de la liquidación de crédito y costas.

En esta etapa el Apoderado General de la parte ejecutante BANCOOMEVA S.A., allega documento en el que consta la cesión del crédito, garantías y privilegios efectuados al PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit 901.061.400-2, CESIONARIA, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit 900.978.303-9, Representada Legalmente por JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, de los crédito u obligaciones distinguidos con los Nos. **310118237207 - 2878934803**

CONSIDERACIONES

El Código Civil Colombiano prevé en el artículo 1959, las formalidades requerida, cuando se presenta una cesión *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Mientras que en el artículo 1969 ibídem enseña: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Ahora bien, estima la Judicatura que la Cesión del Crédito, Garantías y Privilegios deprecada por los interesados se avizora, grosso modo que no reúne los requisitos que necesariamente debe contener, lo anterior tiene como fundamento que al revisarse las obligaciones objeto de recaudo en el sub examine son los distinguidos con la siguiente numeración: Pagare 00000058393; Pagare 00000010896; Pagare 3101 2839850900 y Pagare 2049044100, es decir que no guardan similitud con las mencionadas como cedidas en el escrito petitorio las cuales fueron singularizadas con los Nos. **310118237207 - 2878934803**, razón por la cual esta Judicatura denegará la aprobación de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Cesión del Crédito, Garantías y Privilegios de las obligaciones Nos. 310118237207 – 2878934803, incoada por RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA en su calidad de Apoderado General de la parte ejecutante BANCOOMEVA S.A., y en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit 901.061.400-2, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit 900.978.303-9, Representada Legalmente por JULIO CESAR TORRES LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d89e80d37a733dbace013df10cbc8a8230b12493b06e6deb4bcc75d294f580**

Documento generado en 11/04/2024 11:15:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>